

RADICADO Nro.	05001 31 03 007 2020-00284 00
PROVIDENCIA	N° 1587
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio de la demanda, a la luz del artículo 82, 83, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C. G. P., el Despacho encuentra las siguientes falencias, que se hace necesario adecuar, para su admisión:

1. Adicionará en un hecho los linderos específicos de cada uno de los apartamentos que hacen parte del inmueble general, objeto de pertenencia (art. 83 del C.G.P.).
2. Aclarará el hecho octavo, en el sentido de indicar porqué sólo menciona como titular de derecho real al señor Pedro Pablo Álvarez, teniendo en cuenta que, en el certificado de libertad y tradición también figuran como tal, los señores José Antonio Álvarez y Micaela Álvarez.
3. Así, adecuará la demanda incluyendo como demandados a los titulares de derechos reales, señores José Antonio Álvarez y Micaela Álvarez.
4. Se corregirá la pretensión 11.3., dado que no es propia de un proceso de pertenencia como el que nos ocupa.
5. Adecuará el poder ya que este menciona como demandado a Raimundo Álvarez, quien no ha sido demandado ni figura como titular de derecho real en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión.
6. Además, dado que el poder que se aporta no contiene presentación personal, de conformidad con lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se aportará la constancia del mensaje de datos mediante el cual la demandante confirió el mismo, con el fin presumir su autenticidad.
7. Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales, incluyendo los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
8. Indicará quien es la señora Maria Berenice Pérez de Muñoz, quien según la anotación 3 del Folio de matrícula inmobiliaria, inició proceso de pertenencia

sobre el bien, en el año de 1996, sin embargo, la demandante afirma ser poseedora desde 1982.

9. Acompañará los registros civiles de defunción de los tres propietarios inscritos, pues según la fecha de adquisición del bien, anotada en el registro de defunción, estos tendrían 132 y 135 años, respectivamente. En su defecto, acompañaran los registros civiles de nacimiento, a fin de corroborar su supervivencia.

10. Constatado el fallecimiento de los tres demandados a través del registro civil de defunción, dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de estos, y acompañara los registros civiles de estos, afirmando, además, si conoce del inicio de proceso de sucesión, como lo dispone el artículo 87 del C. G. del P.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P.

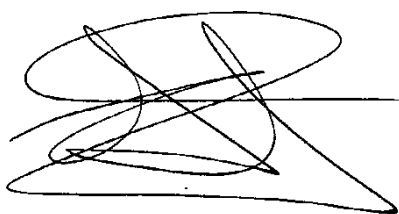
En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **15 de diciembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **87**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria